

Lima, 20 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00196-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1156-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GUSTAVO TOMASINE SALAZAR CRISPIN ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GUSTAVO TOMASINE SALAZAR CRISPIN - AV.
HIPÓDROMO S/N
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAUCARA, PROVINCIA DE
ACOBAMBA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00024-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de enero de 2023, el Informe N° 00351-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de febrero de 2023; y demás actuados en el expediente

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES****a. Instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable**

1. El 07 de junio de 2013 la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable mediante la Resolución Directoral Regional N° 061-2013/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM (en adelante, **DIA 2013**).

b. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

2. El 05 de noviembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Huancavelica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Huancavelica**) efectuó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y el instrumento de gestión ambiental del puesto de venta de combustible - grifo de titularidad del señor Gustavo Tomasine Salazar Crispín (en adelante, **el administrado**) ubicado en Av. Hipódromo, distrito de Paucará, provincia de Acobamba y departamento de Huancavelica.

3. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00033-2021-OEFA/ODES-HUV de fecha 05 de noviembre de 2021 (en adelante, **Carta de**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10708537191 y Registro de Hidrocarburos N° 128577-050-281020.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Requerimiento) y en el Informe Final de Supervisión N° 00098-2021-OEFA/ODES-HUV de fecha 30 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Huancavelica analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

c. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01021-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 08 de noviembre de 2022, notificada por casilla electrónica el 10 de noviembre de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)³.
5. No obstante, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.
6. Posteriormente, con fecha 12 de enero de 2023, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00024-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado⁴ al administrado el 13 de enero de 2023⁵.
7. Cabe precisar que, pese a haber sido válidamente notificado, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción conforme se ha verificado en el SIGED.
8. Mediante el Informe N° 00351-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de febrero de 2023, la SSAG, remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019 y 2020; así como el primer, segundo y tercer trimestre del 2021 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los dos

³ Dicho acto fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica en aplicación de lo establecido en la siguiente normativa:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 20.- Modalidades de notificación 20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)."
Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.
Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"
Artículo 4.- Obligatoriedad 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA. 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁴ *Ibidem*.

⁵ El Informe Final de Instrucción N° 00024-2023-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada a través de la Carta N° 00030-2023-OEFA/DFAI, mediante Constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N° 10708537191.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, en fecha 13 de enero del 2023, a horas: 04:23:19 PM; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

puntos de control (sotavento y barlovento), así como, en los parámetros PTS, SO₂, NO_x, CO, HCNM y H₂S

a. **Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

9. Mediante la DIA 2013 el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a seis (6) parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos No Metano (HCNM) y Ácido Sulhídrico (H₂S), en **dos (2) puntos de muestreo**: barlovento y sotavento, conforme se observa a continuación:

PMA:

“INFORME N° 172-2013/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM/UTAA-BDAM.

3. Observación N° 14: El D.S. 015-2006-MEM dentro del anexo N° 4 no contempla a los hidrocarburos totales (HT) como parámetro de monitoreo, corregir la omisión, dicho parámetro se encuentra en el D.S. N° 03-2008-MINAM y el valor presentado en el estudio no corresponde al planteado por el MINAM

Sub observación: Se reitera corregir la omisión como parámetro de monitoreo los hidrocarburos totales (HT), dicho parámetro se encuentra en el D.S. N° 003-2008-MINAM y el valor presentado en el estudio no corresponde al planteado por el MINAM

Monitoreo del aire en etapa de operación

Parámetros a evaluar

Se determina la concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) presentes en el ambiente de acuerdo al siguiente cuadro

MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

CONTAMINANTE	FRECUENCIA
Partículas totales en suspensión (PTS)	Trimestral
Dióxido de azufre (SO ₂)	Trimestral
Óxido de Nitrógeno (NO _x)	Trimestral
Monóxido de Carbono (CO)	Trimestral
Hidrocarburos no Metano (HCNM)	Trimestral
Ácido sulhídrico (H ₂ S)	Trimestral

(1) De acuerdo al D.S. N° 006-2011-EM

Durante el Monitoreo de calidad de aire deben efectuarse medición meteorológica de temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad del viento; lo cual servirá para sustentar los resultados obtenidos en informe de monitoreo ambientales futuros.

Por lo tanto, queda absuelta la observación

PLANO DE PUNTOS DE MONITOREO

Vértice	Coordenada UTM	Monitoreo de:	Puntos
1	18L 0536188 8593180	Aire	Barlovento
		--	
3	18L 0536155 8593207	Aire	Sotavento”

10. Cabe recalcar que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental del administrado son de obligatorio⁶ cumplimiento en aplicación de los artículos 29^{o7} y 55^{o8} del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de

⁶ Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental; tal como se puede advertir de las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

⁷ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

⁸ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), y el artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**).

b. Análisis del hecho imputado N° 1

11. Como parte de la Acción de Supervisión 2021, la OD Huancavelica verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes al programa de monitoreo ambiental respecto a la unidad fiscalizable materia del presente PAS.

▪ **En cuanto al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019; primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020; y primer, segundo y tercer trimestre del 2021**

❖ **Respecto al punto de monitoreo incumplido**

12. De la revisión de los informes de ensayo adjuntos a los informes de monitoreo de calidad de aire de los referidos periodos, **se advierte que dicho monitoreo se realizó solo en un (1) punto de muestreo: CA-01, cuando el compromiso del administrado consiste en dos (2) puntos de muestreo**, por lo que el administrado incumplió lo establecido en su DIA.

13. Para un mejor análisis, se muestra el siguiente cuadro con el detalle de la realización del monitoreo de calidad de aire de dicho periodo:

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Puntos DIA	Punto monitoreado	Punto monitoreado de la DIA
I – 2019	2019-E10-044707	0399-19	12 y 13/03/19	Barlovento y sotavento	CA-01	sotavento
II – 2019	2019-E10-067636	0888-19	03 y 04/06/19	Barlovento y sotavento	CA-01	sotavento
III – 2019	2019-E10-101300	1435-19	03 y 04/09/19	Barlovento y sotavento	CA-01	sotavento
IV – 2019	2020-E10-000369	1791-19	01 y 02/12/19	Barlovento y sotavento	CA-01	sotavento
I – 2020	2020-E01-041154	0479-20	02 y 03/03/20	Barlovento y sotavento	CA-01	sotavento
III – 2020	2020-E01-077507	0848-20	01 y 02/09/20	Barlovento y sotavento	CA-01	sotavento
IV – 2020	2021-E01-001556	1284-20	03 y 04/12/20	Barlovento y sotavento	CA-01	sotavento
I – 2021	2021-E01-036525	0221-21	01 y 02/03/21	Barlovento y sotavento	CA-01	sotavento
II – 2021	2021-E01-059020	0542-21	07 y 08/06/21	Barlovento y sotavento	CA-01	sotavento
III – 2021	2021-E01-087555	IE-21-12245	30/09/21	Barlovento y sotavento	CA-01	sotavento

14. Al respecto, en el aplicativo Google Earth Pro se realizó la georreferenciación de los dos puntos establecidos en la DIA con el punto monitoreado por el administrado a

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

efectos de corroborar si se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros; obteniéndose que **el punto CA-01 monitoreado por el administrado se encuentra próximo al punto a sotavento establecido en la DIA**, tal como se muestra a continuación:

Puntos DIA			Punto Monitoreado			Distancia entre puntos
Punto	Coordenadas		Punto	Coordenadas		
	Este	Norte		Este	Norte	
Barlovento	0536188	8593180	CA-01	0536165	8593204	33 metros
Sotavento	0536155	8593207				10 metros

15. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire a sotavento, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019; primer, tercer y cuarto trimestre del 2020; así como el primer, segundo y tercer trimestre del 2021, por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
16. Asimismo, del cuadro precedente, se advierte que el administrado incumplió lo establecido en su DIA, debido a que realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019; primer, tercer y cuarto trimestre del 2020; así como del primer, segundo y tercer trimestre del 2021, sin considerar el punto a barlovento, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

❖ **Respecto a los parámetros incumplidos**

17. Al respecto, corresponde indicar que **al cumplir el punto monitoreado CA-01 con el punto a sotavento establecido en la DIA 2013**, corresponde realizar la evaluación del cumplimiento de los parámetros establecidos en el IGA.
18. De la revisión de los informes de ensayo adjuntos a los informes de monitoreo de calidad de aire, se advierte que el monitoreo fue realizado evaluando distintos parámetros, tal como se detalla a continuación:

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Parámetros DIA	Parámetro evaluado	Parámetros no evaluados
I – 2019	2019-E10-044707	0399-19	12 y 13/03/19	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S	HCT	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S
II – 2019	2019-E10-067636	0888-19	03 y 04/06/19	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S	HCT	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S
III – 2019	2019-E10-101300	1435-19	03 y 04/09/19	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S	HCT	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S
IV – 2019	2020-E10-000369	1791-19	01 y 02/12/19	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S	HCT	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S
I – 2020	2020-E01-041154	0479-20	02 y 03/03/20	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S	HCT	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S
III – 2020	2020-E01-077507	0848-20	01 y 02/09/20	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S	HCT	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S
IV – 2020	2021-E01-001556	1284-20	03 y 04/12/20	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S	HCT	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S
I – 2021	2021-E01-036525	0221-21	01 y 02/03/21	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S	HCT	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

II – 2021	2021-E01-059020	0542-21	07 y 08/06/21	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S	HCT	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S
III – 2021	2021-E01-087555	IE-21-12245	30/09/21	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S	HCT	PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S

19. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su DIA, puesto que durante el monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019; primer, tercer y cuarto trimestre del 2020; así como del primer, segundo y tercer trimestre del 2021, no se consideró la evaluación de los parámetros PTS, SO2, NOX, CO, HCNM y H2S.
20. De lo expuesto en la presente imputación se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control a barlovento ni en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019; primer, tercer y cuarto trimestre del 2020; así como del primer, segundo y tercer trimestre del 2021; hecho que motivó el inicio del PAS por la SFEM.
21. Ahora bien, cabe indicar que tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción fueron notificados válidamente al administrado con fecha 10 de noviembre del 2022 y 13 de enero del 2023, respectivamente, y fueron depositadas en la casilla electrónica 10708537191.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹⁰.
22. Al respecto, el artículo 6° del RPAS¹¹ señala que el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación descargos a la Resolución Subdirectoral es improrrogable, el cual se cuenta a partir del día siguiente de notificada la misma.
23. Por su parte, el artículo 8° del RPAS¹² señala que el plazo de diez (10) días hábiles

¹⁰ **Reglamento Del Sistema De Casillas Electrónicas Del Organismo De Evaluación Y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

“Artículo 15.- Notificaciones

15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.”

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.”

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción puede (por única vez) prorrogarse a solicitud del administrado por cinco (5) días hábiles, el mismo que se otorga de manera automática.

24. En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, el plazo para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, venció el 12 de diciembre del 2022 y 27 de enero del 2023, respectivamente; **sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al presente PAS.**
 25. En ese contexto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.
 26. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019; primer, tercer y cuarto trimestre del 2020; así como del primer, segundo y tercer trimestre del 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de control (barlovento), así como, en los parámetros PTS, SO₂, NO_X, CO, HCNM y H₂S.
 27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (*en el extremo referido al punto barlovento*), de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- **En cuanto al segundo trimestre del periodo 2020**
28. De acuerdo al numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se inició el presente PAS al haberse verificado de la revisión del informe de monitoreo ambiental de aire del segundo trimestre del periodo 2020, que el administrado no habría realizado dicho monitoreo en los puntos de control (sotavento y barlovento), así como, en los parámetros PTS, SO₂, NO_X, CO, HCNM y H₂S.
 29. Ahora bien, cabe precisar que producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, el Decreto Legislativo N° 1500 dispuso en su numeral 7.1 del artículo 7° que los administrados se encontraban exonerados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
 30. Asimismo, en el numeral 7.2 del artículo 7° de la referida norma, se estableció que cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática (...).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente.

31. En ese sentido, a fin de regular la suspensión de plazos antes señalada, el OEFA publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD.
32. En el sub numeral 6.1.2 del numeral 6.1 del Reglamento, se establece que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
33. En los sub numerales 6.1.3 y 6.1.4 del numeral 6.1 del Reglamento se establece que en el caso de las actividades esenciales que han venido desarrollándose, el cómputo de los plazos para el cumplimiento de obligaciones relacionadas a la presentación de información de carácter ambiental queda suspendido hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia Prevención y Control del COVID19 en el Trabajo” del administrado o cuando se tome conocimiento que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID19.
34. Al respecto, se tiene que de acuerdo a la Constancia de Registro N° 089499-2020, se tiene que el administrado cuenta con el Plan COVID registrado desde el 25 de junio del 2020. Por consiguiente, en virtud de la normativa señalada precedentemente, el plazo por el cual se encontraba exonerado el administrado de cumplir con las obligaciones relacionadas a los monitoreos se inició desde el 16 de marzo de 2020 y culminó el 25 de junio del 2020, como se observa a continuación:

PERÚ	Ministerio de Salud	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD CENSOPAS
CONSTANCIA DE REGISTRO N° 089499-2020		
EL MINISTERIO DE SALUD, A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS, HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE:		
EMPRESA	GUSTAVO TOMASINE SALAZAR CRISPIN	
RUC	10708537191	
SECTOR	HIDROCARBUROS	
HA REGISTRADO CON FECHA 25/06/2020 SU PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA R.M. 239- 2020-MINSA Y SUS NORMAS MODIFICATORIAS.		

35. Ahora bien, de la revisión del Informe de ensayo N° 0731-20 adjunto al informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2020, presentado por la Administrada mediante escrito de registro N° 2020-E01-060266, se advierte que dicho monitoreo fue realizado en fechas 18 y 19 de junio del 2020.
36. En tal sentido, considerando que en las referidas fechas el administrado se encontraba exonerado de cumplir con las obligaciones relacionadas a monitoreos, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

II.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no remitió, durante la Acción Supervisión 2021, la documentación requerida por la OD Huancavelica referida al registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales de la instalación del mes de enero a octubre de 2021**

a. **Obligación ambiental fiscalizable**

37. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹³, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
38. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión¹⁴ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
39. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹⁵ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
40. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b. **Respecto a los requisitos del requerimiento de información**

¹³ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)”

¹⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)
“Artículo 6°.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)”

¹⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)
“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

41. Al respecto, corresponde indicar que, el **TFA** en reiterados pronunciamientos¹⁶ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
42. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el **TFA**, mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
43. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó el requerimiento hecho mediante la Carta N° 00033-2021-OEFA/ODES-HUV y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 12 de noviembre de 2021);
 - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
 - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
- c. Análisis del hecho imputado N° 2**
44. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2021, mediante la Carta N° 00033-2021-OEFA/ODES-HUV de fecha 05 de noviembre de 2021, la OD Huancavelica solicitó al administrado que remita en formato digital, la información referida al registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales de la instalación del mes de enero a octubre de 2021.
45. Cabe señalar que, la OD Huancavelica otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta, es decir, **el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 12 de noviembre de 2021.**
46. Ahora bien, una vez vencido el plazo otorgado, durante la Acción de Supervisión 2021, la OD Huancavelica procedió a realizar la consulta en el SIGED del OEFA, verificando que el administrado no presentó la información solicitada dentro del plazo establecido, por lo cual incumplió el requerimiento de información.
47. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, esta Subdirección inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo, no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión dentro del plazo establecido por la normativa vigente, de conformidad con lo detallado en los párrafos precedentes.
48. Asimismo, se observa que el requerimiento de información cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

¹⁶ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 12 de noviembre de 2021);
 - (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y,
 - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
49. En consecuencia, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla; hecho que motivó el inicio del PAS por la SFEM.
50. Ahora bien, cabe indicar que tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción fueron notificados válidamente al administrado con fecha 10 de noviembre del 2022 y 13 de enero del 2023, respectivamente, y fueron depositadas en la casilla electrónica 10708537191.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹⁷.
51. Al respecto, el artículo 6° del RPAS¹⁸ señala que el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral es improrrogable, el cual se cuenta a partir del día siguiente de notificada la misma.
52. Por su parte, el artículo 8° del RPAS¹⁹ señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción puede (por única

¹⁷ **Reglamento Del Sistema De Casillas Electrónicas Del Organismo De Evaluación Y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

“Artículo 15.- Notificaciones

15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.”

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.”

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática (...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

vez) prorrogarse a solicitud del administrado por cinco (5) días hábiles, el mismo que se otorga de manera automática.

53. En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, el plazo para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, venció el 12 de diciembre del 2022 y 27 de enero del 2023, respectivamente; **sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al presente PAS.**
54. En ese contexto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.
55. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Huancavelica, durante la Acción de Supervisión 2021.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
58. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

59. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

a. Hecho imputado N° 1

62. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019; primer, tercer y cuarto trimestre del 2020; así como del primer, segundo y tercer trimestre del 2021 no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de control (barlovento), así como, en los parámetros PTS, SO₂, NO_x, CO, HCNM y H₂S.
63. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituyen subsanación o corrección de la conducta infractora.
64. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²².
65. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²³.
66. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está

²² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

referida a la no realización de monitoreos de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

b. Hecho imputado N° 2

67. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Huancavelica, durante la Acción de Supervisión 2021.
68. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
69. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

70. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 –en el extremo referido a los periodos primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019; primer, tercer y cuarto trimestre del 2020; así como del primer, segundo y tercer trimestre del 2021, al punto barlovento y a los parámetros PTS, SO₂, NO_X, CO, HCNM y H₂S– y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **15.005 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019; primer, tercer y cuarto trimestre del 2020; así como el primer, segundo y tercer trimestre del 2021 no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de control (barlovento), así como, en los parámetros PTS, SO ₂ , NO _X , CO, HCNM y H ₂ S	14.458 UIT
2	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Huancavelica durante la Acción de Supervisión 2021	0.547 UIT
Multa total		15.005 UIT

71. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00351-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de febrero de 2023 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁴ y se adjunta.
72. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 73. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 74. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁶	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019; primer, tercer y cuarto trimestre del 2020; así como el primer, segundo y tercer trimestre del 2021 no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de control (barlovento), así como, en los parámetros PTS, SO ₂ , NO _x , CO, HCNM y H ₂ S.	NO	SI	x	SI	NO	NO
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el segundo trimestre del 2020 no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de control (barlovento), así como, en los parámetros PTS, SO ₂ , NO _x , CO, HCNM y H ₂ S.	SI	NO	x	NO	NO	NO
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019; primer, tercer y cuarto trimestre del 2020; así como el primer, segundo y tercer trimestre del 2021 no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de control (sotavento).	SI	NO	x	NO	NO	NO
2	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Huancavelica durante la Acción de Supervisión 2021.	NO	SI	x	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 75. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GUSTAVO TOMASINE SALAZAR CRISPÍN**, por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1 –en el extremo referido a los periodos primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019; primer, tercer y cuarto trimestre del 2020; así como del primer, segundo y tercer trimestre del 2021, al punto barlovento y a los parámetros PTS, SO₂, NOX, CO, HCNM y H₂S– y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **15.005 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019; primer, tercer y cuarto trimestre del 2020; así como el primer, segundo y tercer trimestre del 2021 no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de control (barlovento), así como, en los parámetros PTS, SO ₂ , NOX, CO, HCNM y H ₂ S	14.458 UIT
2	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Huancavelica durante la Acción de Supervisión 2021	0.547 UIT
Multa total		15.005 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GUSTAVO TOMASINE SALAZAR CRISPÍN** por el hecho imputado N° 1 –en el extremo referido al periodo del segundo trimestre del año 2020 y al punto sotavento– de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva a **GUSTAVO TOMASINE SALAZAR CRISPÍN** por los hechos imputados N° 1 (en el extremo referido a los periodos primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019; primer, tercer y cuarto trimestre del 2020; así como del primer, segundo y tercer trimestre del 2021, al punto barlovento y a los parámetros PTS, SO₂, NOX, CO, HCNM y H₂S) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 4°.- Informar a **GUSTAVO TOMASINE SALAZAR CRISPÍN**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **GUSTAVO TOMASINE SALAZAR CRISPÍN**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁷.

Artículo 7°.- Informar a **GUSTAVO TOMASINE SALAZAR CRISPÍN**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **GUSTAVO TOMASINE SALAZAR CRISPÍN**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **GUSTAVO TOMASINE SALAZAR CRISPÍN**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/mach/mehs

²⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02704415"



02704415